

Año III - n.º 201 - OCTUBRE 2020

# Legislación oficial actualizada

---

Dirección de Servicios Legislativos

6 de Octubre 2020

2020.

Año del General Manuel Belgrano



# Presentación

En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina

# Índice



<b>Legislación Nacional</b>	p. 4
<b>Sesiones Senado de la Nación</b>	p. 6
<b>Textos Oficiales</b>	p. 7
<b>Contacto</b>	p. 52

# Legislación Nacional

- **Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Ampliación.** Se sustituye el artículo 14 bis de la Ley 24714 y sus modificatorias. Se elimina el límite máximo de cinco (5) niñas, niños, adolescentes y/o personas con discapacidad por grupo familiar y se modifican los requisitos establecidos en el artículo 14 ter a la Ley 24714.

Decreto de Necesidad y Urgencia N° 840 (04 de noviembre de 2020)

SUPLEMENTO Boletín Oficial de la República Argentina 04 de noviembre de 2020.  
Páginas 3-9

- **Se autoriza a todas las Entidades de Medicina Prepaga inscriptas en el Registro Nacional (RNEMP) un Aumento general, complementario y acumulativo de aquel que ha sido aprobado para el mes de diciembre de 2019 -mediante la Resolución de la entonces Secretaria de Gobierno de Salud N° 2824/2019- de hasta un Diez por Ciento (10%) a partir del 1° de diciembre de 2020. Se deja sin efecto la Resolución 1786/2020 del Ministerio de Salud.**

Resolución N° 1787 MS (03 de noviembre de 2020)

SUPLEMENTO Boletín Oficial de la República Argentina 04 de noviembre de 2020.  
Páginas 9-11

- **Ley de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida contra el Covid-19. Se declara “de Interés Público” su investigación, desarrollo, fabricación y adquisición. Disposiciones.**

Ley N° 27573

(Sanción: 29 de octubre de 2020 – Promulgación: Decreto 872, 05 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 06 de octubre de 2020. Páginas 4-5

- **Universidades e Institutos Universitario. Retorno a las actividades académicas presenciales en los términos del Protocolo Marco y Lineamientos Generales, aprobado por la Resolución del Ministerio de Educación N° 1084/2020.**

Decisión Administrativa N° 1995 JGM (05 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 06 de noviembre de 2020. Páginas 18-19

# Legislación Nacional

- Se amplía el “Fondo Desarrollar” de la Convocatoria Nacional para el otorgamiento de Apoyo Económico a Espacios Culturales afectados por la Pandemia asociada a COVID-19. Se asigna a los beneficiarios de la primera y segunda convocatoria una Segunda Cuota de pago, por el mismo monto previsto en la Resolución (MC) 260/2020. Deberán observarse los Reglamentos Técnicos de Bases y Condiciones exigidos.

Resolución N° 1561 MC (04 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 06 de noviembre de 2020. Páginas 34-35

- Se crea el Plan Integral “Casa Común”. La Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación y en la Subsecretaría Interjurisdiccional e Interinstitucional dictarán las normas aclaratorias o complementarias en cada uno de los programas y aprobarán los lineamientos y reglamentaciones que fueran necesarios.

Resolución N° 399 MAYDS (04 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 06 de noviembre de 2020. Pág. 51-53 y ANEXO

- Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras. Decreto (DNU) 833/2020. Modificar la Resolución General (AFIP) 4816 y su modificatoria. Con la finalidad de permitir que los contribuyentes y responsables, sin distinción de su lugar de residencia, puedan realizar los diversos trámites y gestiones que posibiliten el acogimiento al régimen, se prorroga los plazos previstos. Requisitos.

Resolución General N° 4850 AFIP (05 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 06 de noviembre de 2020. Páginas 69-71

- Medicamentos. Se establece por ciento cincuenta (150) días corridos, Precios Máximos de venta institucional a los Organismos de Salud de los subsistemas público, privado y de la seguridad social de todo el país para los medicamentos que se consignan.

Resolución Conjunta N° 1 MS-SCI (05 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 06 de noviembre de 2020. Pág. 77-80 y ANEXO

# Congreso de la Nación

El Senado de la Nación en Sesión Especial de ayer (5-11) adoptó las siguientes decisiones:

- **Consideración en conjunto de dictámenes de la Comisión de Acuerdos para la designación de jueces.** (varios Ordenes del día)  
*Se aprueban por 65 votos afirmativos y 1 negativo.*
- **Consideración en conjunto de dictámenes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social:**
  - Estatuto del Contratista de Viñas y Frutales, sobre la indemnización y la mensualidad. (Orden del Día N° 422-2020).
  - Régimen Previsional Especial para Obreros, Obreras, Empleados y Empleadas de Viñas y para Contratistas de Viñas. (Orden del Día N° 423-2020).
  - Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, sobre la estimación para el pago de la segunda cuota del sueldo anual complementario. (Orden del Día N° 424-2020).*Se aprueban por Unanimidad y se remiten a la Cámara de Diputados (Media Sanción).*
- **Consideración en conjunto de dictámenes de la Comisión de Población y Desarrollo:**
  - Día Nacional del Braille. (Orden del Día N° 387-2020).
  - Creación del Foro Permanente de Niños, Niñas y Adolescentes. (Orden del Día N° 388-2020).
  - Ley de Protección Integral a los Discapacitados, respecto de utilizar máscaras o barbijo transparente para interactuar con personas hipoacúsicas o con dificultades auditivas. (Orden del Día N° 390-2020)
  - Ley de Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia, sobre acciones de difusión y concientización. (Orden del Día N° 391-2020)
  - Incorporación en los ascensores de organismos públicos, la señalización en sistema braille y parlante. (Orden del Día N° 392-2020).
  - Se promueve la adopción del Símbolo de Accesibilidad Universal. (Orden del Día N° 393-2020).*Se aprueban por Unanimidad y se remiten a la Cámara de Diputados. (Media Sanción).*
- Se declara el Día de la Persona Donante de Órganos. (Orden del Día N° 372-2020)
- Se modifica la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, disponiendo una línea telefónica y/o aplicación para teléfonos celulares gratuita para brindar información, contención y asesoramiento en caso de violencia, maltrato y abuso. (Orden del Día N° 415-2020).

*Se aprueban por Unanimidad y se comunican al Poder Ejecutivo. (Sanción Definitiva).*

- **Consideración de dictámenes de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación y Cultura**
  - Se aprueba el Acuerdo de Reconocimiento y Convalidación Provisoria de Títulos Universitarios con la República Dominicana. (Orden del Día N° 366-2020).*Se aprueba por unanimidad y se remite la Cámara de Diputados. (Media Sanción).*

Ver la Versión Taquigráfica: [Senado 05-11-2020](#)

# Textos Oficiales

## Legislación Nacional

[Decreto de Necesidad y Urgencia N° 840 \(04 de noviembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 1787 MS \(03 de noviembre de 2020\)](#)

[Ley N° 27573](#)

[Decisión Administrativa N° 1995 JGM \(05 de noviembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 1561 MC \(04 de noviembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 399 MAYDS \(04 de noviembre de 2020\)](#)

[Resolución General N° 4850 AFIP \(05 de noviembre de 2020\)](#)

[Resolución Conjunta N° 1 MS-SCI \(05 de noviembre de 2020\)](#)



**Decreto 840/2020**

**DECNU-2020-840-APN-PTE - Ley N° 24.714. Modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-71730573-ANSES-SEA#ANSES; las Leyes Nros. 24.714, sus modificatorias y complementarias, 26.061, 27.160, su modificatoria y 27.541 y su modificatoria, los Decretos Nros. 1245 del 1° de noviembre de 1996, sus modificatorios, 1602 del 29 de octubre de 2009, 1667 del 12 de septiembre de 2012, 614 del 30 de mayo de 2013 y su modificatorio, 593 del 15 de abril de 2016, 702 del 26 de julio de 2018, sus modificatorios, 260 del 12 de marzo de 2020, su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, su modificatorio y la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 168 del 1° de junio de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que el ESTADO NACIONAL tiene como uno de sus objetivos principales la protección de los ciudadanos y las ciudadanas, garantizando las prestaciones de la seguridad social y en especial, priorizando la atención de las familias que presentan mayor vulnerabilidad.

Que a través de la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó con alcance nacional y obligatorio, el Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios y las beneficiarias de la Ley de Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios y las beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del Régimen de Pensiones No Contributivas por Invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que la Ley N° 26.061 tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte.

Que por el artículo 3° de la citada Ley se entiende por interés superior de la niña, del niño y del o de la adolescente, a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que les reconoce dicha Ley, entre los que se encuentran el derecho a la obtención a una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la seguridad social.

Que, asimismo, el artículo 26 de dicha norma impone a los Organismos del Estado el deber de establecer políticas y programas para la inclusión de las niñas, los niños y los o las adolescentes, considerando la situación de las mismas y los mismos, así como también, de las personas que sean responsables de su mantenimiento.





Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que en fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Que ante ello, a través del artículo 1° del Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que, en virtud de la situación descripta y con el objeto de continuar adoptando medidas tendientes a mitigar el impacto socio-económico de la pandemia, se estima necesario establecer medidas concretas que prioricen a los sectores sociales y los grupos familiares que registran escasos niveles de ingresos.

Que, en este sentido, resulta adecuado eliminar el límite máximo de CINCO (5) niñas, niños, adolescentes y/o personas con discapacidad por grupo familiar, y modificar los requisitos que fueran establecidos por el artículo 6° del Decreto N° 1602/09, que incorporó el artículo 14 ter a la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, para el cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que, asimismo, resulta necesario establecer que no regirá el tope mínimo de ingresos para el cobro de las asignaciones familiares de las y los titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la citada Ley N° 24.714, correspondiente al grupo familiar definido en el Decreto N° 1667/12 y que el límite máximo de ingresos de cada uno de los y de cada una de las integrantes del grupo familiar se determinará en función de lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 27.160 y sus modificatorias.

Que, con el mismo objetivo que el citado precedentemente, resulta propicio suprimir el control del requisito de efectivización de las imposiciones mensuales que establece el inciso a') del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias y el artículo 3° del Decreto N° 593/16, como condición para la liquidación de las asignaciones familiares a aquellas personas inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias.

Que, en tal sentido, es conducente derogar el artículo 6° del Decreto N° 702/18, mediante el cual se dispuso el control del requisito de la realización de los aportes y contribuciones patronales, como condición para la liquidación de retroactivos de las asignaciones familiares a aquellas y aquellos titulares comprendidas y comprendidos en el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias.

Que en virtud de la capacidad progresiva de los y las adolescentes y de que existen niñas, niños y adolescentes que se encuentran a cargo de terceros, resulta oportuno modificar el artículo 7° del Decreto N° 614/13, permitiendo que el efectivo pago de las asignaciones de la referida Ley N° 24.714, se realice a la madre, o al padre o, cuando medie acuerdo de ambos, a un tercero o, a la hija o al hijo adolescente desde los DIECISÉIS (16) años de edad, independientemente del o de la integrante del grupo familiar que genera el derecho al cobro de la prestación; salvo en los casos de guarda, curatela, tutela y cuidado personal, casos en que el pago se realizará al guardador o a la guardadora, curador o curadora, tutor o tutora o cuidador o cuidadora que correspondiere.



Que, por su parte, el Decreto N° 297/20 estableció la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" para todas las personas que habitan en el país, o se encuentren en el extranjero en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive.

Que ante las medidas de prevención sanitaria adoptadas en el contexto de la pandemia de COVID-19 las familias se vieron imposibilitadas de realizar los trámites para el cumplimiento de la presentación de la "Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación", por lo cual y de manera excepcional resulta necesario dar por cumplida la presentación de las correspondientes al año 2017 y anteriores, a aquellas y aquellos titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, por cuyos niños, cuyas niñas y/o adolescentes se ha perdido el derecho al cobro, a efectos de que comiencen a percibir dicha asignación a partir de la presentación del Formulario de Solicitud que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga a estos fines.

Que en idéntico sentido, corresponde dar por cumplida la presentación de la "Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación" correspondiente a los años 2017 y 2018, a aquellas y aquellos titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social comprendidas y comprendidos en la Resolución ANSES N° -168/20; y la correspondiente al año 2019.

Que, asimismo, en atención a las medidas de prevención sanitaria adoptadas, para el cobro del VEINTE POR CIENTO (20 %) de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social retenido en calidad de complemento durante el período 2020, las y los titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social deberán presentar la Declaración Jurada que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga a estos fines, en reemplazo de la "Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación".

Que en atención a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las familias beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, procede modificar los TRES (3) últimos párrafos del artículo 7° del Decreto N° 1602/09, estableciendo que el VEINTE POR CIENTO (20 %) reservado podrá cobrarse cuando el o la titular acredite, para los y las menores de hasta los CUATRO (4) años de edad -inclusive-, el cumplimiento de los controles sanitarios y el plan de vacunación obligatorio; y para los y las menores en edad escolar, la certificación que acredite, además, el cumplimiento del ciclo escolar lectivo correspondiente, así como que la falta de acreditación de los citados requisitos producirá la pérdida del derecho al cobro del VEINTE POR CIENTO (20 %) reservado.

Que con el objetivo de que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) pueda dar por acreditados los requisitos sanitarios, de vacunación y de educación, con la información obrante en sus bases, resulta necesario instruir al MINISTERIO DE SALUD y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN a implementar los circuitos automáticos de intercambio de





información que resulten necesarios para la liquidación de las Asignaciones contempladas en la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias. [boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQ/8bb544c9f0b044caadbdb292b057dbd3](http://boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQ/8bb544c9f0b044caadbdb292b057dbd3)

Que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a los artículos 12 y 13 del Decreto N° 1245/96 y al artículo 10 del Decreto N° 1602/09, se encuentran facultadas para dictar las normas aclaratorias y complementarias del Régimen de Asignaciones Familiares, instituido por la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, debiendo adoptar todas las medidas operativas extraordinarias que fueran necesarias para asegurar el objetivo planteado en el presente.

Que la dinámica de la pandemia declarada por el coronavirus COVID-19, su impacto sobre la salud pública y la situación social imperante hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes, por lo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL adopta la presente medida con carácter excepcional.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 20 de la Ley N° 26.122 prevé que, en el supuesto de que la Comisión Bicameral Permanente no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, por su parte, el artículo 22 de la misma ley dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios de asesoramiento jurídicos competentes han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS**

**DECRETA:**





ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 14 bis de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma: <https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQ/8bb544c9f0b044caadbdb292b057dbd3>

"ARTÍCULO 14 bis.- La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo o una sola de los padres o de las madres, tutor o tutora, curador o curadora o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada niña, niño y/o adolescente menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo, o sin límite de edad cuando se trate de una persona con discapacidad; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado o empleada, emancipado o emancipada o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la presente Ley".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 14 ter de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14 ter.- Para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, se requerirá:

- a. Que la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad sea argentino o argentina nativo o nativa, naturalizado o naturalizada o por opción. Cuando la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad y sus progenitores o sus progenitoras o las personas que los o las tengan a cargo sean extranjeros o extranjeras, deberán acreditar tanto la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad como el o la titular que percibirá la Asignación, DOS (2) años de residencia legal en el país.
- b. Acreditar la identidad del o de la titular del beneficio y de la niña, del niño, adolescente y/o persona con discapacidad, mediante Documento Nacional de Identidad.
- c. Acreditar que la persona que percibirá el beneficio tiene a su cargo a la niña, al niño, adolescente y/o persona con discapacidad, en función de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y de conformidad con la documentación que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga a estos fines.
- d. La acreditación de la condición de discapacidad será determinada en los términos del artículo 2° de la Ley N° 22.431, certificada por autoridad competente.
- e. Hasta los CUATRO (4) años de edad -inclusive-, deberá acreditarse el cumplimiento de los controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio. Desde los CINCO (5) años de edad y hasta los DIECIOCHO (18) años, deberá acreditarse además la concurrencia de las niñas, los niños y adolescentes obligatoriamente a establecimientos educativos públicos.
- f. Acreditar que el o la titular del beneficio y la niña, el niño, adolescente y/o persona con discapacidad residen en el país".

ARTÍCULO 3°.- Sustituyese el inciso k) del artículo 18 de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias; por el siguiente:

"k) Asignación Universal por Hijo para Protección Social: la mayor suma fijada en los incisos a) o b), según corresponda.

El OCHENTA POR CIENTO (80 %) del monto previsto en el primer párrafo se abonará





mensualmente a los o a las titulares de las mismas a través del sistema de pagos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) 44c9f0b044caadbdb292b057dbd3

EL VEINTE POR CIENTO (20 %) reservado podrá cobrarse cuando el o la titular acredite, para los o las menores de hasta los CUATRO (4) años de edad -inclusive-, el cumplimiento de los controles sanitarios y el plan de vacunación obligatorio; y para los y las de edad escolar, la certificación que acredite, además, el cumplimiento del ciclo escolar lectivo correspondiente.

La falta de acreditación producirá la pérdida del derecho al cobro del VEINTE POR CIENTO (20 %) reservado".

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese al MINISTERIO DE SALUD y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN a implementar los circuitos automáticos de intercambio de información, que resulten necesarios para que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) acredite los requisitos sanitarios, de vacunación y de educación para la liquidación de las Asignaciones instituidas en la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 5°.- Dase por cumplida la presentación de la "Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación" a aquellas y aquellos titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, por cuyas niñas, cuyos niños y/o adolescentes se ha perdido el derecho al cobro, por no haber presentado las correspondientes al período 2017 y/o anteriores, a los fines de que, en caso de corresponder, comiencen a percibir el OCHENTA POR CIENTO (80 %) mensual de esta Asignación, a partir de la presentación del Formulario de Solicitud que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga a estos fines.

ARTÍCULO 6°.- Dase por cumplida la presentación de la "Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación" correspondiente al período 2017, a aquellas y aquellos titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social comprendidas y comprendidos en el artículo 1° de la Resolución ANSES N° 168/20, al solo efecto de la continuidad en el cobro del OCHENTA POR CIENTO (80 %) mensual de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

ARTÍCULO 7°.- Dase por cumplida la presentación de la "Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación" correspondiente al período 2018, a aquellas y aquellos titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social comprendidas y comprendidos en el artículo 2° de la Resolución ANSES N° 168/20, a los efectos de:

- a. La continuidad en el cobro del OCHENTA POR CIENTO (80 %) mensual.
- b. El cobro del VEINTE POR CIENTO (20 %) de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, retenido en calidad de complemento durante el período 2018, por aquellas y aquellos niñas y niños hasta los CUATRO (4) años de edad inclusive.

ARTÍCULO 8°.- Dase por cumplida la presentación de la "Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación" correspondiente al período 2019, a aquellas y aquellos titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, a los efectos de la continuidad en el cobro





del OCHENTA POR CIENTO (80 %) mensual y para el cobro del VEINTE POR CIENTO (20 %) de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, referido en calidad de complemento durante el período 2019.

ARTÍCULO 9°.- Dispónese que el cobro del VEINTE POR CIENTO (20 %) de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, mencionado en el inciso b) del artículo 7° y en el artículo 8° del presente se efectivizará en el mes de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 10.- Dispónese excepcionalmente que, para el cobro del VEINTE POR CIENTO (20 %) de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social retenido en calidad de complemento durante el período 2020, las y los titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social deberán presentar la Declaración Jurada que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga a estos fines, en reemplazo de la "Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación".

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 7° del Decreto N° 614/13, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7°.- El efectivo pago de las asignaciones correspondientes a los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 24.714, se realizará a la madre o al padre o, cuando medie acuerdo de ambos, a un tercero o, a la hija o al hijo adolescente desde los DIECISÉIS (16) años de edad; independientemente del o de la integrante del grupo familiar que genera el derecho al cobro de la prestación, salvo en los casos de guarda, curatela, tutela y cuidado personal que se realizará al guardador o a la guardadora, curador o curadora, tutor o tutora o cuidador o cuidadora que respectivamente correspondiere".

ARTÍCULO 12.- Establécese que no regirá límite mínimo de ingresos para el cobro de las asignaciones familiares de los y las titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, correspondiente al grupo familiar definido en el Decreto N° 1667/12 y que el límite máximo de ingresos de cada uno de los y de cada una de las integrantes del grupo familiar se determinará en función de lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 27.160 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el inciso a') del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"a') Un subsistema contributivo de aplicación a las personas inscriptas y aportantes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente Ley".

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 593/16, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3°.- Las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) tendrán derecho al cobro de las siguientes prestaciones establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 24.714:





- a. Asignación por Hijo o Hija,
- b. Asignación por Hijo o Hija con Discapacidad,
- c. Asignación Prenatal y
- d. Asignación por Ayuda Escolar Anual para la educación inicial, primaria y secundaria del SISTEMA EDUCATIVO ARGENTINO.

Quedan excluidas del derecho al cobro de estas asignaciones familiares, con excepción de la mencionada en el inciso b) precedente, las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que tributen en la Categoría I o superior".

ARTÍCULO 15.- Derógase el artículo 6° del Decreto N° 702/18.

ARTÍCULO 16.- Facúltase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las normas aclaratorias y complementarias del Régimen de Asignaciones Familiares.

ARTÍCULO 17.- El presente decreto será de aplicación:

- a. a partir de las Asignaciones Familiares de pago mensual correspondientes al mes de octubre de 2020 que se percibirán a partir de diciembre de 2020.
- b. para las Asignaciones Familiares de pago extraordinario cuyo hecho generador se haya producido a partir del mes de octubre de 2020.

ARTÍCULO 18.- Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

e. 04/11/2020 N° 18988/2020 v. 04/11/2020







**Resolución 1787/2020**

**RESOL-2020-1787-APN-MS**

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2020

VISTO el Expediente EX-2020-74966133-APN-UGA#MS, la Ley N° 26.682, los Decretos N° 1993 de fecha 30 de noviembre de 2011 y N° 66 de fecha 22 de enero de 2019, la Resolución N° 2824 de fecha 30 de octubre de 2019 de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD y la Resolución N° 1786 de fecha 30 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 26.682 establece el marco regulatorio de medicina prepaga, alcanzando a toda persona física o jurídica, cualquiera sea el tipo, figura jurídica y denominación que adopten, cuyo objeto consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa.

Que el artículo 4° del Decreto N° 1993/11 reglamentario de la citada ley, establece que el MINISTERIO DE SALUD es su autoridad de aplicación, a través de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de su jurisdicción.

Que el artículo 17 de la referida ley prevé que la autoridad de aplicación fiscalizará y garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales de las Entidades de Medicina Prepaga y autorizará su aumento, cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos.

Que, de acuerdo al artículo 5° de la citada norma, entre otros objetivos y funciones, la autoridad de aplicación debe autorizar y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones.

Que el inciso g) del artículo 5° del Decreto N° 1993/11, modificado por Decreto N° 66/19, establece que las cuotas que deberán abonar los usuarios se autorizarán conforme las pautas establecidas en el artículo 17 y que las entidades que pretendan aumentar el monto de las cuotas que abonan los usuarios deberán presentar el requerimiento a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, quien deberá posteriormente elevarlo al MINISTERIO DE SALUD para su aprobación.

Que la Cámara de Instituciones Médico Asistenciales de la República Argentina (CIMARA) y la Asociación de Entidades de Medicina Privada (ADEMP) han informado el impacto que les ha causado el incremento de los costos del sector desde la fecha del último aumento de cuotas autorizado a las Entidades de Medicina Prepaga en diciembre de 2019, especialmente en el delicado contexto de atención de la pandemia mundial suscitada a principios de año y que ha demandado esfuerzos inusitados del personal de salud, y en función de ello han requerido a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que, en el ejercicio de las referidas competencias que le son propias, se sirva autorizar nuevos aumentos que permitan recomponer el



Que ante dicho requerimiento, con el fin de considerar la procedencia de dar curso a la autorización de un aumento, las áreas técnicas del organismo han evaluado el incremento de costos sufrido por el sector desde la fecha del último aumento autorizado.

Que mediante la Resolución N° 1786 de fecha 30 de octubre de 2020 de este MINISTERIO DE SALUD se autorizó un aumento general a las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que la mencionada Resolución no fue publicada toda vez que se advirtió un error material en la misma.

Que por lo expuesto procede dejar sin efecto la Resolución N° 1786/20 y disponer mediante la presente medida un aumento a todas las Entidades de Medicina Prepaga de carácter general, complementario y acumulativo de aquel que ha sido aprobado para el mes de diciembre de 2019, mediante la Resolución de la entonces SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD N° 2824/2019, de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) a partir del 1° de diciembre de 2020.

Que en el supuesto que con motivo del dictado de la Resolución 1786/20 se hubieran practicado comunicaciones a los usuarios, las mismas se considerarán válidas con relación a la presente medida, sólo a fin de computar la antelación requerida por el artículo 5°, inciso g) del Decreto N° 1993/11, modificado por el Decreto N° 66/19.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 y la Ley N° 26.682, ambas con sus normas modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1786 de fecha 30 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

ARTICULO 2°.- Autorízase a todas las Entidades de Medicina Prepaga inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) un aumento general, complementario y acumulativo de aquel que ha sido aprobado para el mes de diciembre de 2019 mediante la Resolución de la entonces SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD N° 2824/19, de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) a partir del 1° de diciembre de 2020".

ARTÍCULO 3°.- En el supuesto que con motivo del dictado de la Resolución 1786/20 se hubieran practicado comunicaciones a los usuarios, las mismas se considerarán válidas con relación a la presente medida, sólo a fin de computar la antelación requerida por el artículo 5°, inciso g) del



ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ginés Mario González García

e. 04/11/2020 N° 18965/2020 v. 04/11/2020

**Fecha de publicación: 04/11/2020**





# LEY DE VACUNAS DESTINADAS A GENERAR INMUNIDAD ADQUIRIDA CONTRA EL COVID-19

## Ley 27573

### Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

### LEY DE VACUNAS DESTINADAS A GENERAR INMUNIDAD ADQUIRIDA CONTRA EL COVID-19

Artículo 1° - Declárese de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria establecida por la ley 27.541 y ampliada por el decreto 260/20, su modificatorio y normativa complementaria, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la mencionada enfermedad.

Artículo 2° - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Salud, a incluir en los contratos que celebre y en la documentación complementaria para la adquisición de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, conforme el procedimiento especial regulado por el artículo 2°, inciso 6, del decreto 260/20, su modificatorio y la decisión administrativa 1.721/20, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales arbitrales y judiciales con sede en el extranjero y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente respecto de los reclamos que se pudieren producir en dicha jurisdicción y con relación a tal adquisición.

En ningún caso la prórroga de jurisdicción podrá extenderse o comprender a terceros residentes en la República Argentina, sean personas humanas o jurídicas, quienes en todos los casos conservan su derecho de acudir a los tribunales locales o federales del país por cuestiones que se susciten o deriven de la aplicación de estos contratos.

Artículo 3° - La renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, no implicará renuncia alguna respecto de la inmunidad de la República Argentina con relación a la ejecución de los bienes que se detallan a continuación:

- a) Cualquier bien, reserva o cuenta del Banco Central de la República Argentina;
- b) Cualquier bien perteneciente al dominio público localizado en el territorio de la República Argentina, incluyendo los comprendidos por los artículos 234 y 235 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Cualquier bien perteneciente al dominio privado del Estado, de acuerdo al artículo 236 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- d) Cualquier bien localizado dentro o fuera del territorio argentino que preste un servicio público esencial;



- e) Cualquier bien (sea en la forma de efectivo, depósitos bancarios, valores, obligaciones de terceros o cualquier otro medio de pago) de la República Argentina, sus agencias gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionadas con la ejecución del presupuesto, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014);
- f) Cualquier bien alcanzado por los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, incluyendo, pero no limitándose a bienes, establecimientos y cuentas de las misiones argentinas;
- g) Cualquier bien utilizado por una misión diplomática, gubernamental o consular de la República Argentina;
- h) Impuestos y/o regalías adeudadas a la República Argentina y los derechos de ésta para recaudar impuestos y/o regalías;
- i) Cualquier bien de carácter militar o bajo el control de una autoridad militar o agencia de defensa de la República Argentina;
- j) Cualquier bien que forme parte de la herencia cultural de la República Argentina; y
- k) Los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana que resulte aplicable.

Artículo 4° - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Salud, a incluir en los contratos que celebre y en la documentación complementaria para la adquisición de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, conforme el procedimiento especial regulado por el decreto 260/20, su modificatorio y la decisión administrativa 1.721/20, cláusulas que establezcan condiciones de indemnidad patrimonial respecto de indemnizaciones y otras reclamaciones pecuniarias relacionadas con y en favor de quienes participen de la investigación, desarrollo, fabricación, provisión y suministro de las vacunas, con excepción de aquellas originadas en maniobras fraudulentas, conductas maliciosas o negligencia por parte de los sujetos aludidos.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Salud, a incluir cláusulas o acuerdos de confidencialidad acordes al mercado internacional de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, de conformidad con las leyes 27.275, de Acceso a la Información Pública, 26.529, de Derechos del Paciente, y normas concordantes, complementarias y modificatorias.

Artículo 5° - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Salud, a suscribir, en los contratos que celebre conforme el procedimiento regulado en la presente ley, todos los actos administrativos previos y posteriores tendientes al efectivo cumplimiento de éstos, a modificar sus términos, y a incluir otras cláusulas acordes al mercado internacional de la vacuna para la prevención de la enfermedad COVID-19, con el objeto de efectuar la adquisición de las mismas.

Artículo 6° - Exímese del pago de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario, de cualquier naturaleza u origen, incluido el impuesto al valor agregado, así como también de la constitución de depósito previo, a las vacunas y descartables importados por el Ministerio de Salud,



por cuenta y orden del Ministerio de Salud, por el Fondo Rotatorio de OPS o con destino exclusivo al Ministerio de Salud, que tengan como objeto asegurar las coberturas de vacunas para generar inmunidad adquirida contra la COVID-19.

Idéntico tratamiento recibirán las vacunas que eventualmente puedan adquirir las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7° - Las exenciones establecidas en el artículo 6° se aplicarán a las importaciones de las mercaderías allí mencionadas para uso exclusivo del Ministerio de Salud de la Nación y los ministerios de salud de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de esta ley.

Artículo 8° - El adquirente de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, objeto de esta ley, debe presentarlas a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.) a los efectos de la intervención de su competencia y deben ser autorizadas por el Ministerio de Salud, quienes deberán expedirse en un plazo máximo treinta (30) días, previo a su uso en la población objetivo.

Artículo 9° - En el marco de la Emergencia Sanitaria establecida por la ley 27.541 y ampliada por el decreto 260/20, su modificatorio y normativa complementaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, autorizase, por la excepcionalidad del contexto pandémico, a los organismos competentes a realizar la aprobación de emergencia de las vacunas objeto de esta ley, con el debido respaldo de la evidencia científica y bioética que permita comprobar su seguridad y eficacia.

Artículo 10.- Los contratos celebrados en virtud de la presente ley deberán ser remitidos a la Auditoría General de la Nación con los recaudos correspondientes a los fines de respetar las cláusulas de confidencialidad que pudieran incluirse en los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, segundo párrafo, de la presente ley.

Artículo 11.- Los contratos celebrados en virtud de la presente ley deberán ser remitidos a las autoridades de la Comisión de Acción Social y Salud Pública de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y de la Comisión de Salud del Honorable Senado de la Nación con los recaudos correspondientes a los fines de respetar las cláusulas de confidencialidad que pudieran incluirse en los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, segundo párrafo, de la presente ley.

Artículo 12.- Las facultades y autorizaciones establecidas en la presente ley tendrán vigencia mientras dure la emergencia sanitaria declarada por la ley 27.541 y ampliada por el decreto 260/20, o aquella normativa que la prorrogue.

Artículo 13.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



REGISTRADA BAJO EL N° 27573

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 06/11/2020 N° 53687/20 v. 06/11/2020

**Fecha de publicación** 06/11/2020





## UNIVERSIDADES E INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

### Decisión Administrativa 1995/2020

#### **DECAD-2020-1995-APN-JGM - Retorno a las actividades académicas presenciales.**

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-72727963-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20 y 814/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que con relación a los lugares alcanzados por las citadas medidas de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en los artículos 8° y 17 del referido Decreto N° 814/20, respectivamente, se definieron una serie de actividades que continúan vedadas, pudiendo estas ser exceptuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”.

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha solicitado el dictado del acto administrativo a través del cual se recepte el procedimiento para la implementación del retorno a actividades académicas presenciales en Universidades e Institutos Universitarios de conformidad con la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 1084 del 8 de agosto de 2020, con la debida intervención de las jurisdicciones y del Ministerio solicitante, en los términos del



artículo 25 del Decreto N° 814/20 el cual prevé que el personal directivo, docente y no docente y los alumnos y las alumnas -y su acompañante en su caso-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales quedan exceptuados de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional.

Que por su parte, el artículo 22 del citado decreto establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su citado carácter queda facultado para ampliar o reducir la autorización para la utilización del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional, previa intervención del MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación, debiendo contar con los Protocolos respectivos aprobados por la autoridad sanitaria nacional.

Que, en virtud de ello, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo acordando la excepción necesaria para el desarrollo de las citadas actividades y la habilitación del uso del transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional.

Que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 por lo cual, con el fin de minimizar el riesgo, se recomienda que este solo sea empleado cuando no se cuente con medios alternativos.

Que han tomado intervención el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la autoridad sanitaria nacional prestando conformidad a la presente medida.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 15, 22 y 25 del Decreto N° 814/20.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS**

**DECIDE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establécese que en el marco del PROTOCOLO MARCO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL RETORNO A LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS PRESENCIALES EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS UNIVERSITARIOS, aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 1084 del 8 de agosto de 2020, este revisará y prestará conformidad a los planes jurisdiccionales para el retorno de las actividades académicas presenciales en Universidades e Institutos Universitarios.

**ARTÍCULO 2°.-** Con la conformidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la efectiva reanudación de las actividades académicas presenciales en Universidades e Institutos Universitarios será decidida por las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda, quienes podrán suspender las actividades y reiniciarlas conforme la evolución de la situación epidemiológica.



ARTÍCULO 3º.- En aquellos casos que corresponda, exceptúanse del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular en los términos del artículo 15 y de las prohibiciones dispuestas por los artículos 8º, inciso 5 y 17, inciso 3 del Decreto N° 814/20, y con el alcance de la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las actividades académicas presenciales en las Universidades e Institutos Universitarios.

ARTÍCULO 4º.- Las actividades mencionadas en el artículo 1º quedan autorizadas para realizarse conforme los protocolos que en cada caso establezcan las autoridades sanitarias locales, en el marco allí indicado.

En todos los casos alcanzados por el artículo 1º se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1º deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

Los Institutos Universitarios y Universidades deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de sus trabajadoras, trabajadores y estudiantes.

ARTÍCULO 5º.- Las Gobernadoras y los Gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires decidirán la efectiva reanudación, pudiendo suspender las actividades y reiniciarlas en el marco de sus competencias territoriales, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria local, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

ARTÍCULO 6º.- El personal directivo, docente y no docente y los y las estudiantes que asistan a las actividades académicas presenciales que se hubieren reanudado, quedan exceptuados de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto.

ARTÍCULO 7º.- Las personas alcanzadas por la presente medida que se encuentren en partidos, departamentos o aglomerados comprendidos en el artículo 9º del Decreto N° 814/20, o en el artículo 3º del mismo y que, para asistir a las actividades académicas presenciales, circulen por fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residan, deberán tramitar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19”, que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS pondrá a disposición en un campo específico denominado “UNIVERSITARIO” habilitado en el link: [www.argentina.gob.ar/circular](http://www.argentina.gob.ar/circular).

ARTÍCULO 8º.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

e. 06/11/2020 N° 53635/20 v. 06/11/2020



Fecha de publicación 06/11/2020





## MINISTERIO DE CULTURA

### Resolución 1561/2020

#### RESOL-2020-1561-APN-MC

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2020

Visto el Expediente N° EX-2020-23834339- -APN-CGD#MECCYT del registro del MINISTERIO DE CULTURA, la Resolución N° 260 de fecha 9 de abril de 2020, la Resolución N° 716 de fecha 25 de junio de 2020, la Resolución N° 1116 de fecha 3 de septiembre de 2020 del registro del MINISTERIO DE CULTURA y la Resolución N° 8 de fecha 9 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, y

#### CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución M.C. N° 260/20 (RESOL-2020-260-APN-MC) se formalizó la creación del FONDO DESARROLLAR para la CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES afectados por la Pandemia asociada a COVID-19, destinando un total de PESOS TREINTA MILLONES (\$30.000.000.-) a los fines de cubrir los gastos de los beneficiarios seleccionados, y se aprobaron los documentos técnicos de bases y condiciones.

Que en el marco de la mencionada convocatoria y por intermedio de la Resolución M.C. N° 716/20 (RESOL-2020-716-APN-MC), se aprobó el llamado a una segunda convocatoria destinando PESOS TREINTA MILLONES (\$30.000.000.-) adicionales, y se aprobó la nómina de beneficiarios seleccionados por el Comité Evaluador nombrado por Resolución S.D.C. N° 8/20 (RESOL-2020-8-APN-SDC#MC).

Que mediante la Resolución M.C. N° 1116/20 (RESOL-2020-1116-APN-MC) se aprobó la nómina de beneficiarios de la segunda convocatoria del FONDO DESARROLLAR y una suma adicional de PESOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 57/00 (\$15.654.383,57.-) a los fines de cubrir los gastos de los beneficiarios seleccionados.

Que la crisis sanitaria del COVID-19 se ha extendido en el tiempo, continuando el régimen del AISLAMIENTO, SOCIAL, PREVENTIVO y OBLIGATORIO establecido mediante el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, lo que restringe severamente los eventos y actividades que desarrollan los espacios culturales y que les permiten hacer frente a sus gastos cotidianos, poniendo en grave riesgo de quebranto o cierre a estos sectores de la cultura nacional.

Que persisten las razones que motivaron la decisión de apoyar con interés prioritario a este sector, y es necesario redoblar los esfuerzos tendientes a garantizar su subsistencia, a fin de cumplir los objetivos principales que este Organismo tuvo en consideración al crear el FONDO DESARROLLAR, como ser el cuidado de las fuentes de trabajo de actores, músicos, gestores culturales, programadores, técnicos, asistentes de sala, y todos aquellos



trabajadores que directa o indirectamente se encuentran vinculados a los mencionados espacios.

Que en ese sentido, resulta imprescindible ampliar la línea de subsidios destinada a apoyar económicamente a los espacios culturales afectados por la emergencia sanitaria, contribuyendo parcialmente con su sostenimiento operativo.

Que los montos, los beneficiarios y el reglamento de rendición ya han sido asignados mediante las Resoluciones M.C. N° 260/20, Resolución M.C. N° 716/20 y Resolución M.C. N° 1116/20, correspondiendo únicamente asignar una ampliación y prórroga en los mismos términos y condiciones.

Que, por esa razón, es oportuno aprobar una ampliación de la primera y segunda convocatorias del FONDO DESARROLLAR para la CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES, afectados por la Pandemia asociada a COVID-19.

Que se vuelve necesario ampliar el presupuesto designado, a los fines de dar respuesta a los espacios beneficiarios.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD, la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias por la Ley N° 27.467 - PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, prorrogado por Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 10 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios 22.520 (Texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios y los Decretos N°101/85, N° 1344/07 y modificatorios y Decreto N°17/19.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ampliar el FONDO DESARROLLAR para la CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES afectados por la Pandemia asociada a COVID-19, asignando a los beneficiarios de la primera y segunda convocatoria una segunda cuota de pago, por el mismo monto que les fuera asignado mediante la Resolución M.C. N° 260/20 (RESOL-2020-260-APN-MC), la Resolución M.C. N° 716/20 (RESOL-2020-716-APN-MC) y la Resolución M.C. N° 1116/20 (RESOL-2020-1116-APN-MC) y sus anexos.

ARTÍCULO 2º.- Establecer para la segunda cuota las disposiciones que fueran establecidas por los Reglamentos Técnicos de Bases y Condiciones aprobados como IF-2020-38936453-APN-DIRNEC#MC y



IF-2020-25045386-APN-DIRNEC#MC y especialmente todas las relativas a las obligaciones y compromisos asumidos por las organizaciones beneficiarias, conservando plena vigencia y validez para la posterior implementación y rendición técnica y financiera, prorrogando por tanto los plazos de rendición allí establecidos a partir de la fecha de otorgamiento del subsidio hasta que se finalice la proyección de gastos o bien hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos de otorgado el subsidio.

ARTÍCULO 3°.- Aumentar el presupuesto destinado para afrontar el FONDO DESARROLLAR en PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 57/00 (\$75.654.383.57.-), a los fines de cubrir los gastos de la segunda cuota de los beneficiarios seleccionados en la primera y segunda convocatoria del FONDO DESARROLLAR, en función de lo establecido en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 4°.- Transferir la suma total de PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 57/00 (\$75.654.383.57.-), con cargo de oportuna rendición de cuentas en los términos de la Resolución S.C. N° 2329/08 modificada por la Resolución MC N° 1120/16, a favor de los representantes de los espacios culturales seleccionados, de acuerdo a la información que se detalla en ANEXO I (IF-2020-38541963-APN-DIRNEC#MC) que forma parte de la Resolución M.C. N° 716/20 (RESOL-2020-716-APN-MC) y ANEXO I (IF-2020-53172693-APN-DIRNEC#MC) que forma parte de la Resolución M.C. N° 1116/20 (RESOL-2020-1116-APN-MC), destinados a solventar parte de los gastos que demanden los proyectos adjudicados, en el marco de la primera y segunda convocatoria del FONDO DESARROLLAR en la CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYO ECONÓMICO A ESPACIOS CULTURALES afectados por la Pandemia asociada a COVID-19.

ARTÍCULO 5°.- Los comprobantes que se presenten como rendición deberán ajustarse a lo dispuesto por la Resolución S.C. 2329/08 y su modificatoria Resolución M.C. N° 1120/16.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas Presupuestarias del presente ejercicio correspondiente a la JURISDICCIÓN 72- MINISTERIO DE CULTURA – PROGRAMA 21.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Tristán Bauer

e. 06/11/2020 N° 53177/20 v. 06/11/2020

**Fecha de publicación 06/11/2020**



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### Resolución 399/2020

#### RESOL-2020-399-APN-MAD

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-36385024-APN-DRI#MAD, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global N° 27.520, el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 262 de fecha 28 de febrero de 2020, la Resolución N° 378 de fecha 13 de octubre de 2016 del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Resolución N° 200 de fecha 10 de junio de 2020 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y

#### CONSIDERANDO:

Que, por expediente citado en el VISTO tramita la modificación del Plan Integral “Casa Común” en base a las consideraciones que en este acto se exponen.

Que por Resolución N° 200 de fecha 10 de junio de 2020 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE se creó el Plan Integral “Casa Común” cuyo fundamento fuera articular acciones entre actores públicos, privados y de la sociedad civil en temáticas y necesidades que conlleve a alcanzar ciudades sostenibles.

Que el precitado Plan tuvo como objetivo general el desarrollo sostenible de los municipios, considerando su dimensión ambiental, social y económica asegurando la participación e involucramiento de todos los actores locales.

Que frente al trabajo articulado que esta jurisdicción viene desarrollando en el marco del mentado Plan con otras esferas del Estado, así como con diversas organizaciones de la sociedad civil, se entiende necesario optimizar el mismo a los fines de enriquecerlo y mejorar su implementación, así como de facilitar su aplicación y comprensión por parte de los entes ejecutores y la comunidad toda.

Que teniendo en miras que “Casa Común” es una política de Estado orientada a promover el desarrollo humano integral y sostenible mediante iniciativas innovadoras de producción, concientización y educación resulta de vital importancia imprimir la mayor celeridad, eficiencia y eficacia hacia el logro de los objetivos que él mismo propone.

Que, en tal sentido, la presente Resolución propicia la creación de un nuevo “Casa Común”, integrado por el Programa “CASA COMÚN PARA LOS GOBIERNOS LOCALES” y el Programa de involucramiento de jóvenes y adolescentes “HACIENDO LIO POR NUESTRA TIERRA”, de acuerdo con los fundamentos y objetivos detallados en el Anexo I (IF-2020-74507889-APN-DIDS#MAD) que forma parte de la presente.



Que el artículo 41 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL consagra el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano donde las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras estableciendo, asimismo, el deber de las autoridades de proveer a la protección del derecho, la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Que mediante la Ley General del Ambiente N° 25.675 se establecieron los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Que mediante la Ley de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global N° 27.520 se aprobaron los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de adaptación y mitigación al cambio climático en todo el territorio nacional.

Que existe una problemática vinculada a la presión que se ejerce sobre la infraestructura existente en las grandes ciudades que requiere para su solución de una planificación integral ambiental que permita mejorar la calidad de vida de los argentinos.

Que, en el contexto global de crecimiento constante de las ciudades, se observa una mayor incidencia de estas en los impactos negativos al ambiente a escala planetaria y por ende se requiere contrarrestar esta tendencia mediante la adopción de medidas conducentes a reducir dichos impactos, incluyendo el incremento de la resiliencia y la reducción de la vulnerabilidad.

Que la promoción de patrones sostenibles de consumo y producción es parte de los requisitos indispensables para alcanzar el desarrollo sostenible, tal como han sido reconocidos en los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Que, en atención a ello, resulta evidente la necesidad de integrar, articular, promover y apoyar esfuerzos locales de carácter técnico, político y social tendientes al mejoramiento y conservación del ambiente como estrategia para mejorar la calidad de vida de todos los habitantes de la Nación Argentina.

Que corresponde al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE entender en la promoción del desarrollo sostenible de los asentamientos humanos mediante acciones que garanticen la calidad de vida y la disponibilidad y conservación de los recursos naturales.

Que el financiamiento del Plan Integral se hará a través de la asignación de recursos propios del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, fuente del tesoro nacional, crédito o donación internacional.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades comprendidas en la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) modificada mediante el Decreto N° 7 de fecha 10 de Diciembre de 2019 y del Decreto N° 50 de fecha 19



de Diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Crease el Plan Integral “CASA COMÚN” cuyo contenido se encuentra establecido en el Anexo I (IF-2020-74507889-APN-DIDS#MAD) que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Delegase en la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN y en la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL la facultad para dictar normas aclaratorias o complementarias en cada uno de los programas asignados por el Anexo I.

ARTÍCULO 3°. Delegase en la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN y en la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL la facultad para aprobar los lineamientos y reglamentaciones que fueren necesarias en cada uno de los programas asignados por el Anexo I.

ARTÍCULO 4°. Los lineamientos del Programa de involucramiento de jóvenes y adolescentes “HACIENDO LIO POR NUESTRA TIERRA” aprobados por Disposición N° 1 de fecha 24 de julio de 2020 de la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL mantendrán su vigencia hasta tanto esa SUBSECRETARÍA considere oportuno modificarlos, ampliarlos o sustituirlos.

ARTÍCULO 5°. Las solicitudes de adhesión presentadas conforme el Anexo I (IF-2020-37217537-APNDIDS#MAD) y II (IF-2020-37223832-APN-DIDS#MAD) de la Resolución N° 200 de fecha 10 de junio de 2020, que a la fecha se encontraran en trámite serán reconducidas de oficio en los términos de la nueva normativa. Sin perjuicio de ello, el solicitante podrá optar por desistir del procedimiento mediante notificación fehaciente a la DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE o a la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 6°. Deróguese la Resolución N° 200 de fecha 10 de junio 2020 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2020 N° 53239/20 v. 06/11/2020



Fecha de publicación 06/11/2020





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO I - Plan Integral Casa Común

---

ANEXO I

PLAN INTEGRAL "CASA COMÚN".

I-FUNDAMENTOS

El mundo en que vivimos está cada vez más urbanizado. De acuerdo a la información publicada por la Organización de Naciones Unidas (ONU), desde 2007 más de la mitad de la población mundial vive en ciudades, y se espera que dicha cantidad aumente hasta el 60% para 2030. Según dicho organismo internacional, las ciudades y las áreas metropolitanas son centros neurálgicos del crecimiento económico, ya que contribuyen aproximadamente al 60% del PIB mundial. Sin embargo, también representan alrededor del 70% de las emisiones de carbono mundiales y más del 60% del uso de recursos.

La rápida urbanización está dando como resultado un número creciente de habitantes en barrios vulnerables e infraestructuras y servicios inadecuados y sobrecargados, lo cual está empeorando la contaminación del aire y el crecimiento urbano incontrolado.

En este aspecto, cabe destacar que los niveles de urbanización alcanzados en Argentina, ponen de manifiesto la relevancia de trabajar para el desarrollo sostenible de las ciudades. Según los datos arrojados por el Censo Nacional 2010 sobre un total de 40.117.096 habitantes, 36.517.332 corresponden a población urbana, es decir, la mayoría de los argentinos y argentinas, por abrumadora mayoría, habitan en zonas urbanas.

La Agenda 2030 de Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible ha establecido como Objetivo 11 “Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”.

Para ello, en sus Metas, propone “aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países”.

Asimismo, la Nueva Agenda Urbana, adoptada en la Conferencia Hábitat III, nos recuerda la correlación entre la urbanización sostenible, el desarrollo y la mejora en la calidad de vida como aspectos que deberían incluirse en todas las políticas y estrategias de renovación urbana.

En ese marco, el Plan Integral CASA COMÚN tiene como principal finalidad fortalecer la interacción entre actores públicos y privados en relación a temáticas y necesidades que conlleven a alcanzar ciudades sostenibles adoptando para ésta última la siguiente definición:

*"Una ciudad sostenible es aquella que ofrece una adecuada calidad de vida a sus ciudadanos, minimiza su impacto al medio natural, preserva sus activos ambientales y físicos para generaciones futuras, y promueve el desarrollo económico y la competitividad. De la misma manera, cuenta con un gobierno con capacidad fiscal y administrativa para llevar a cabo sus funciones urbanas con la participación activa de la ciudadanía".*

El rol de las ciudades ha sido identificado como clave para el cumplimiento de los objetivos, estrategias o planes de acción de diferentes Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente, entre los cuales la Convención Marco sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica son imprescindibles de mencionar.

En materia de cambio climático, en el marco del Plan Nacional de Adaptación, el abordaje territorial y la articulación con los gobiernos subnacionales resultan esenciales.

El cambio hacia patrones sostenibles de consumo y producción, también tiene un peso relevante en las ciudades.

La necesidad de desvincular el crecimiento económico con la degradación del medio ambiente debe plasmarse a través de la eficiencia en el uso de los recursos, y la promoción de tecnologías y procesos industriales limpios y ambientalmente racionales. En materia de consumo, los municipios pueden jugar un rol clave al incorporar criterios de sostenibilidad en sus procesos de compras y contrataciones.

A partir de lo expuesto, el nuevo **Plan Integral “Casa Común”** obedece a una política de Estado orientada a promover el desarrollo humano integral mediante iniciativas innovadoras de producción y consumo sostenible, concientización, formación y capacitación. Su implementación pone el acento en la reconstrucción de lazos comunitarios trabajando en articulación con gobiernos provinciales, municipios, Organizaciones de la Sociedad Civil, Universidades y todo otro ente que a criterio de la Autoridad Competente cumpla con los objetivos de este Plan y su marco jurídico.

## II-OBJETIVO GENERAL

Promover un desarrollo humano integral que atienda las necesidades de los sectores sociales postergados y vulnerables a partir de iniciativas socio ambientales, a nivel nacional y local.

En función de ello, desde una perspectiva que integre las **dimensiones social, ambiental, económica y cultural**, se promoverá la formación y capacitación en objetivos de sostenibilidad y resiliencia urbana. También se busca alentar nuevas formas de producción y consumo basadas en prácticas solidarias y sostenibles así como aportar a la creación y sostenimiento de empleo orientado a prácticas de sostenibilidad ambiental. Todo ello en consonancia con la normativa ambiental vigente.

## III-OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Promover la escala local de producción agroecológica de alimentos mediante la creación de centros de

producción y reconversión de cinturones verdes en las Provincias, Municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Impulsar y fortalecer la gestión de residuos sólidos urbanos desde la perspectiva de la Economía Circular.
3. Fortalecer la eficiencia energética a nivel local, mediante provisión de equipo y fortalecimiento de capacidades.
4. Promover el cuidado y la preservación de la biodiversidad a través de la creación, fortalecimiento y recuperación de reservas naturales urbanas y viveros en Municipios, Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. Impulsar la creación de espacios públicos sostenibles, plazas y parques como dispositivo de divulgación y concientización de pautas de economía circular, eficiencia energética, producción comunitaria agroecológica de alimentos y/o preservación de la biodiversidad.
6. Contribuir al fortalecimiento de las capacidades institucionales de gobiernos provinciales y locales en temáticas ambientales mediante la implementación de acciones de sensibilización, educación y capacitación.
7. Contribuir al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las Organizaciones de la Sociedad Civil en temáticas ambientales.
8. Generar espacios de participación ciudadana, especialmente orientados a la población joven.
9. Promover y acompañar el desarrollo de proyectos socioambientales por parte de organizaciones de la sociedad civil en diferentes localidades del territorio argentino.
10. Impulsar acciones que apunten a cumplimentar los Objetivos del Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas y la normativa ambiental vigente dentro de los parámetros enunciados en el Objetivo General de este Plan.

#### IV- PROGRAMAS QUE INTEGRAN EL PLAN INTEGRAL “CASA COMÚN”

Para el cumplimiento del objetivo general y de los específicos del Plan Integral Casa Común se resuelve la creación de dos programas: el “**PROGRAMA CASA COMÚN PARA GOBIERNOS LOCALES**” y el **PROGRAMA DE INVOLUCRAMIENTO DE JÓVENES Y ADOLESCENTES AL DESARROLLO “HACIENDO LÍO POR NUESTRA TIERRA”**

##### 1. PROGRAMA CASA COMÚN PARA GOBIERNOS LOCALES

Este Programa busca fortalecer hábitos sostenibles a partir de diversas iniciativas de carácter local que abordan integralmente las problemáticas urbanas en sus diversas dimensiones (social, ambiental, económica y cultural) para promover ciudades y asentamientos humanos inclusivos y resilientes.

El diseño, implementación y metodología de este Programa corresponderá exclusivamente a la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN, quién tendrá la facultad de aprobar los lineamientos y reglamentaciones que fueren necesarios.

##### **Objetivos:**

1. Promover la escala local de producción agroecológica de alimentos mediante la creación de centros de producción y reconversión de cinturones verdes en las Provincias, Municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Impulsar y fortalecer la gestión de residuos sólidos urbanos desde la perspectiva de la Economía Circular.
3. Fortalecer la eficiencia energética a nivel local, mediante provisión de equipo y fortalecimiento de capacidades.

4. Promover el cuidado y la preservación de la biodiversidad a través de la creación, fortalecimiento y recuperación de reservas naturales urbanas y viveros en Municipios, Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. Impulsar la creación de espacios públicos sostenibles, plazas y parques como dispositivo de divulgación y concientización de pautas de economía circular, eficiencia energética, producción comunitaria agroecológica de alimentos y/o preservación de la biodiversidad.
6. Contribuir al fortalecimiento de las capacidades institucionales de gobiernos provinciales y locales en temáticas ambientales mediante la implementación de acciones de sensibilización, educación y capacitación.

#### 1. PROGRAMA DE INVOLUCRAMIENTO DE JÓVENES Y ADOLESCENTES AL DESARROLLO “HACIENDO LÍO POR NUESTRA TIERRA”

Este Programa impulsa el ejercicio solidario de la acción y re significa los saberes comunitarios poniendo en marcha nuevas formas de convivencia y cooperación, atendiendo necesidades reales y sentidas de las comunidades. Esta acción territorial se centrará en organizaciones de la sociedad civil, poniendo el acento en procesos formativos de jóvenes en relación a la temática socioambiental.

El diseño, implementación y metodología de este Programa corresponderá exclusivamente a la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL, quién tendrá la facultad de aprobar los lineamientos y reglamentaciones que fueren necesarios.

#### **Objetivos:**

1. Contribuir al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las Organizaciones de la Sociedad Civil en temáticas ambientales.
2. Generar espacios de participación ciudadana, especialmente orientados a la población joven.
3. Promover y acompañar el desarrollo de proyectos socioambientales por parte de organizaciones de la sociedad civil en diferentes localidades del territorio argentino.

#### V-ENTES EJECUTORES DEL PLAN INTEGRAL CASA COMÚN:

Los destinatarios del Plan Integral actuarán como Entes Ejecutores de los proyectos, obras o actividades comprendidas en el mismo.

A dichos efectos se prevén los siguientes:

- Provincias, Municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Organismos Descentralizados y/u otros entes de la Administración Pública Provincial y Municipal.
- Organizaciones sin fines de lucro, y Cooperativas.
- Universidades Nacionales.
- Todo otro Ente Ejecutor que fuera aprobado por la Autoridad Competente, de acuerdo a los objetivos de este Plan.

#### VI- FINANCIAMIENTO:

El financiamiento del Plan Integral Casa Común se hará a través de la asignación de recursos propios del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, fuente de tesoro nacional, crédito o donación

internacional.



## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### Resolución General 4850/2020

**RESOG-2020-4850-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Ley N° 27.541 y sus modificaciones. Título IV, Capítulo 1. Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras. DNU N° 833/20. Resolución General N° 4.816. Su modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00756052- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Título I de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, se declaró la emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Capítulo 1 del Título IV de la mencionada ley dispuso un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras vencidas al 30 de noviembre de 2019, destinado a aquellos contribuyentes que revistan la condición de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, y para las entidades civiles sin fines de lucro.

Que asimismo estableció el beneficio de liberación de multas y demás sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas, una quita de la deuda consolidada cuando el capital, las multas firmes e intereses no condonados se cancelen mediante el pago al contado, así como la condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitivos que tengan como origen los aportes previsionales adeudados por los trabajadores autónomos y un porcentaje de los intereses adeudados por el resto de las obligaciones fiscales.

Que la evolución y dinámica de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y las decisiones implementadas para garantizar el cuidado de la población han generado -a pesar de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional para mitigar sus efectos-, la disminución de los niveles de actividad económica y el consecuente impacto en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y responsables.

Que, en ese marco, mediante la Ley N° 27.562 se introdujeron modificaciones al referido régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de generar las condiciones necesarias para lograr la recuperación de la actividad productiva y preservar las fuentes de empleo.

Que entre las principales adecuaciones se destacan la extensión del ámbito temporal dispuesto originalmente, permitiendo la incorporación de las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020, inclusive, la ampliación del universo de contribuyentes comprendidos, la implementación de planes de facilidades de pago diferenciales según



la condición y/o situación de cada uno de ellos, así como la inclusión de nuevas causales de caducidad.

Que el último párrafo del artículo 8º de la Ley Nº 27.541 y sus modificaciones, previó que el acogimiento al aludido régimen de regularización pueda formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte esta Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de octubre de 2020, inclusive.

Que la Resolución General Nº 4.816 y su modificatoria, dispuso los requisitos y demás formalidades a observar por los contribuyentes y responsables a fin de adherir al citado régimen de regularización de obligaciones impositivas, de la seguridad social y aduaneras en el marco de la ampliación establecida mediante el dictado de la Ley Nº 27.562.

Que atento la situación epidemiológica imperante en las distintas regiones del país, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 814 del 25 de octubre de 2020, se ha ampliado nuevamente la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, manteniéndose asimismo, la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en los lugares que se consignan en los artículos 3º y 10 del referido decreto, respectivamente.

Que en virtud de ello y con la finalidad de permitir que los contribuyentes y responsables, sin distinción de su lugar de residencia, puedan realizar los diversos trámites y gestiones que posibiliten el acogimiento al régimen, así como de propender a la consecución de los cometidos perseguidos por la Ley Nº 27.541 y sus modificaciones, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 833 del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se prorrogó el plazo establecido en el último párrafo del artículo 8º de la citada ley, hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive.

Que en concordancia con dicha prórroga se dispuso extender el plazo para tramitar y obtener el “Certificado MiPyME”, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Nº 27.541 y sus modificaciones, al propio tiempo de diferir el plazo para el ingreso de la primera cuota de los planes de facilidades de pago presentados con arreglo a lo previsto en el punto 6.5. del inciso c) de dicho artículo.

Que esta Administración Federal se encuentra facultada para dictar las normas que resulten necesarias a los efectos de su instrumentación.

Que conforme lo expresado, corresponde adecuar la Resolución General Nº 4.816 y su modificatoria de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 833/20.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 833/20 y por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS



RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 4.816 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en el primer párrafo del artículo 7° la expresión "...hasta el 28 de octubre de 2020, inclusive...", por la expresión "...hasta el 26 de noviembre de 2020, inclusive...".

b) Sustituir en el primer párrafo del artículo 24 la expresión "...con anterioridad al 31 de octubre de 2020.", por la expresión "...con anterioridad al 30 de noviembre de 2020.".

c) Sustituir el artículo 43, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43.- Los contribuyentes y responsables que adhieran a los planes de facilidades de pago, en el marco de lo establecido en el presente régimen en carácter de "condicionales", según lo previsto en el inciso b) del artículo 4° de la presente, que al 30 de noviembre de 2020, inclusive, no hayan obtenido el "Certificado MiPyME", deberán reformular el plan oportunamente presentado adecuándolo a las condiciones previstas para los contribuyentes a que se refiere el inciso e) de dicho artículo -"demás contribuyentes"-.

En dicho supuesto, los responsables dispondrán de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha citada en el párrafo anterior, para realizar la reformulación del plan a través del sistema "MIS FACILIDADES", caso contrario operará su caducidad, conforme lo establece el punto 6.5. del inciso c) del artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

El vencimiento de las cuotas operará el día 16 de cada mes, siendo la primera de ellas en el mes de enero de 2021, y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

La reformulación de los planes de facilidades de pago en las condiciones dispuestas precedentemente implicará la asignación de un nuevo número de plan a efectos de limitar la cantidad máxima de cuotas, considerar las condiciones de caducidad, así como evaluar -de corresponder- el cumplimiento de la repatriación del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior, dentro del plazo a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

En tal sentido, los contribuyentes y responsables deberán solicitar la suspensión del débito de la primera cuota del plan original programado para el mes en que se solicita la citada reformulación, o la reversión del débito efectuado, dentro de los TREINTA (30) días corridos de realizado el mismo."

d) Sustituir en el inciso a) del artículo 48 la expresión "... hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.", por la expresión "...hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive.".

e) Sustituir los puntos 1. y 2. del inciso d) del artículo 48, por los siguientes:

"1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.



2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada con posterioridad al 31 de octubre de 2020 y/o pendiente de dictado al 30 de noviembre de 2020: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.”.

f) Sustituir en el inciso a) del tercer párrafo del artículo 49 la expresión “...al 31 de octubre de 2020.”, por la expresión “...al 30 de noviembre de 2020.”.

g) Sustituir en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 50 la expresión “...hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive...”, por la expresión “...hasta el 30 de noviembre de 2020, inclusive...”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 06/11/2020 N° 53329/20 v. 06/11/2020

**Fecha de publicación 06/11/2020**





## MINISTERIO DE SALUD

Y

## SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

### Resolución Conjunta 1/2020

### RESFC-2020-1-APN-SCI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 05/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-74781404-APN-DD#MS, las Leyes Nros. 20.680, 27.491, 27.541, los Decretos Nros 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones y en condiciones razonables a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud.

Que mediante la Ley N° 27.541 en el marco de la Emergencia Pública, se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que la ley citada estableció como una de las bases de la delegación en el PODER EJECUTIVO NACIONAL procurar el suministro de medicamentos esenciales para tratamientos ambulatorios a pacientes en condiciones de alta vulnerabilidad social, el acceso a medicamentos e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas y crónicas no transmisibles; atender al efectivo cumplimiento de la Ley N° 27.491 y asegurar a los beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y del Sistema Nacional del Seguro de Salud, el acceso a las prestaciones médicas esenciales.





Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que en dicha norma se estableció la posibilidad por parte del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO de fijar precios máximos para insumos críticos así como la adopción de medidas para prevenir su desabastecimiento.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” durante el plazo comprendido desde el día 20 hasta el día 31 de marzo del corriente año, el cual ha sido sucesivamente prorrogado.

Que se encuentra vigente el Decreto N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, donde se dispuso la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios allí establecidos.

Que, asimismo, el Decreto N° 814/20 prorrogó desde el día 26 de octubre hasta el día 8 de noviembre de 2020 inclusive, la vigencia de la referida medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en dicha norma.

Que las medidas referidas procuran reducir la velocidad de los contagios y la mortalidad en la sociedad por medio de restricciones en el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras.

Que debe tenerse en cuenta que lo que sucede en nuestro país se enmarca en un contexto de pandemia mundial que podría provocar, si no se adoptan las medidas adecuadas, una potencial crisis sanitaria sin precedentes, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias para morigerar el impacto de los costos de atención a los pacientes afectados por la pandemia de COVID -19 y, a la vez, asegurar a la población el acceso sin restricciones ni dilaciones a las prestaciones necesarias, especialmente en aquellos casos críticos que requieren cuidados intensivos.

Que el MINISTERIO DE SALUD resulta competente para arbitrar las medidas pertinentes, en el marco de sus competencias, a los fines de garantizar el acceso a la población a la atención de su salud en todo el territorio nacional.

Que la Ley N° 20.680 faculta a la autoridad de aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios como así también a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también la fabricación de



determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como autoridad de aplicación de la Ley N° 20.680.

Que las autoridades de las carteras sanitarias provinciales han manifestado a su par nacional su preocupación por el incremento de los precios de los productos críticos para atender los pacientes que se encuentran internados en terapia intensiva para los casos COVID -19.

Que en este sentido, se han registrado subas promedio del orden del VEINTISÉIS POR CIENTO (26 %) mensual en los precios informados a nivel institucional tanto en el sector público, como de la seguridad social y sector privado e incrementos que en algunos casos acumulan entre el QUINIENTOS POR CIENTO (500 %) y el MIL POR CIENTO (1000 %) en lo que va del año 2020.

Que las subas de precios ocurridas entre los meses de enero y octubre de 2020 no obedecen a parámetros que puedan justificarlas, aún comparándola con el resto de la canasta de productos médicos similares o con el índice de precios al consumidor, configurándose de este modo un aumento injustificado por la desproporción porcentual que representa.

Que por lo tanto, el aumento de los precios en forma constante, permanente y alejado de los índices mencionados pone en riesgo el acceso a la salud de la población como consecuencia de que se tengan que restringir las camas existentes en las diversas unidades de terapia intensiva (UTI).

Que el incremento de precios informado por las distintas carteras de salud provinciales resulta desproporcionado y configura un escenario en el que la cadena de comercialización de los productos indicados obtendría ganancias abusivas, lo cual atenta contra el bienestar de la población en estado de emergencia sanitaria y dificulta el acceso a insumos críticos en aquellos pacientes que se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad y riesgo de vida.

Que el contexto descripto pone en riesgo los esfuerzos que se han realizado en el sector público, tanto a nivel nacional, provincial y municipal y en el sector privado para incrementar la cantidad de camas en terapia intensiva y optimizar su atención.

Que la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD ha consignado el listado de medicamentos críticos necesarios para la atención de la pandemia del COVID-19 en las unidades de terapia intensiva, que se incluyen como Anexo a la presente medida.

Que en función de la selección de medicamentos relevantes para el tratamiento de casos de COVID-19, se incorporaron las siguientes drogas: atracurio, bromuro de pancuronio, fentanilo, midazolam y propofol, consideradas imprescindibles para el abordaje de la infección por COVID -19, dirigidas al manejo de la sedación, analgesia y relajación muscular en un contexto de cuidados críticos en unidades de terapia intensiva para pacientes con



asistencia respiratoria mecánica.

Que las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD son razonables, oportunas, adecuadas y proporcionales a la situación de excepción configurada y por ello se establece la necesidad de fijar precios máximos de venta para los medicamentos incluidos en el Anexo de la presente medida, los cuales se han estimado conforme los valores vigentes a los meses de julio y agosto, en tanto resulta el tiempo en el cual se verificaron los incrementos desproporcionados en los que se materializó la conducta irrazonable y abusiva por parte de los oferentes.

Que la medida dispuesta por la presente resolución conjunta se circunscribe a un período temporal limitado que tiene por finalidad que la población en estado de emergencia reciba una atención oportuna en las diversas terapias intensivas, tanto públicas como privadas, sin afectar la sostenibilidad y capacidad de respuesta del sistema de salud en su conjunto.

Que en virtud de todo lo expuesto, la situación descripta se enmarca en lo previsto en el artículo 4º inciso a) de la Ley N° 20.680.

Que en consecuencia y en virtud de las facultades conferidas por la ley mencionada en el considerando anterior, lo establecido en el artículo 6º del Decreto N° 260/20 y en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el CONGRESO NACIONAL y ampliada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, corresponde disponer transitoriamente, por el término de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente medida, la fijación de precios máximos de venta institucional a los subsistemas de salud públicos y privados de todo el país, para los medicamentos incluidos en el Anexo a la presente resolución conjunta, a los valores allí consignados.

Que asimismo, frente a la demanda creciente de los medicamentos consignados por el MINISTERIO DE SALUD, corresponde emplazar a los establecimientos habilitados para su producción en el país y los distintos agentes económicos que integran la cadena de distribución y comercialización, a disponer la continuidad en la producción, transporte, distribución y comercialización hasta el máximo de las capacidades instaladas y de los servicios prestados.

Que, en este sentido y de forma complementaria, resulta necesario conocer las capacidades productivas locales de todos los actores y productos existentes en la cadena de comercialización de los insumos críticos incluidos en cuestión, a los fines de poder establecer si resultan oportunos y adecuados para satisfacer la ocupación de camas de unidad de terapia intensiva conforme las proyecciones que se realizan con base en las estimaciones de casos y curvas de contagio.

Que han tomado la intervención los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE SALUD Y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 103 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, las Leyes N° 20.680 y N° 27.541 y los Decretos N° 50/19 y sus modificatorios y N° 260/20 y su modificatorio.



Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD DE LA NACIÓN

Y

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Establécense, por CIENTO CINCUENTA (150) días corridos, precios máximos de venta institucional a los organismos de salud de los subsistemas público, privado y de la seguridad social de todo el país para los medicamentos incluidos en el Anexo que como (IF-2020-75161734-APN-SSMEIE#MS), forma parte integrante de la presente resolución.

Durante el período de vigencia de la presente medida los productores y/o distribuidores y/o comercializadores no podrán establecer precios de venta a organismos de salud públicos, privados y de la seguridad social superiores a los previstos en el citado Anexo, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 2º.- Para aquellas presentaciones no detalladas de los principios activos incluidos en el Anexo a la presente resolución, el precio máximo de venta institucional a organismos de salud públicos, privados y de la seguridad social no podrá superar el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del precio de venta al público publicado para esa misma presentación, el último día hábil del mes de octubre de 2020, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 3º.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los medicamentos incluidos en el Anexo de la presente medida, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte, distribución y comercialización en todo el país durante el período que dure la emergencia sanitaria ampliada en el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio.

ARTÍCULO 4º.- Los laboratorios productores, elaboradores y/o autorizados para la comercialización de los productos listados en el Anexo a la presente medida, deberán informar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) y al MINISTERIO DE SALUD su capacidad máxima de producción. En dicho informe se deberán consignar los lotes producidos durante los últimos NUEVE (9) meses, las cantidades y destinatarios de los mismos. En caso de existir compras anticipadas por otros actores de la cadena de distribución las mismas deberán consignarse con el detalle pertinente. Dicho informe deberá realizarse mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y deberá actualizarse periódicamente del día 1 al 5 de cada mes calendario.

ARTÍCULO 5º.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Conjunta por parte de los sujetos indicados en su artículo 3º, será sancionado conforme lo previsto en la Ley N° 20.680.

ARTÍCULO 6º.- La presente Resolución Conjunta entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial.



ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ginés Mario González García - Paula Irene Español

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Conjunta se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/11/2020 N° 53530/20 v. 06/11/2020

**Fecha de publicación 06/11/2020**



## ANEXO

<b>Denominación común internacional/presentación</b>	<b>Precio máximo de referencia</b>
Atracurio - 50mg x 5ml ampolla	\$511,0
Bromuro de pancuronio - 4 mg x 2 ml ampolla	\$126,0
Fentanilo - 0,25mg x 5ml ampolla	\$217,1
Midazolam - 15mg x 3ml ampolla	\$318,2
Propofol - 200mg x 20 ml ampolla	\$570,4



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-74781404- -APN-DD#MS

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

# Contacto

## Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456 / 3818 / 3802 / 3803

[servicioslegislativos@bcn.gob.ar](mailto:servicioslegislativos@bcn.gob.ar)

[www.bcn.gob.ar](http://www.bcn.gob.ar)

**IMPORTANTE:** Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

[servicioslegislativos@bcn.gob.ar](mailto:servicioslegislativos@bcn.gob.ar) o a [drldifusion@bcn.gob.ar](mailto:drldifusion@bcn.gob.ar)